

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/814/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COLEGIO DE BACHILLERES DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/814/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **021163222000040**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día diez de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en diecinueve de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/814/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin que se manifestara al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Por este medio solicito los siguientes reportes en formato pdf o excel (según sea el caso) que proporcionan información de los ciclos escolares 2022-1 y 2022-2 de los planteles oficiales señalados en la parte inferior.*

*Reportes solicitados:*

*1-Concentrado de carga horaria (RVD).*

*2-Total de horas y número de grupos asignados (RVD).*

*3-Total de horas de actividades y observaciones asignadas (RVD).*

*4-Carga horaria (sabana) todo el plantel (RVD).*

- 5-Profesores sustituidos (RVD).
  - 6-Reporte de docentes con plaza de jornada.
  - 7-Históricos docentes.
  - 8-Reporte de antigüedades docentes.
  - 9-Reporte de asignación de horas por SPD.
  - 10-Acta de acuerdos de la comisión mixta del plantel, indicando la totalidad de acuerdos tomados.
- La información solicitada es de los siguientes planteles oficiales:
- +MTRO. RUBÉN VIZCAÍNO VALENCIA
  - +LA MESA
  - +TIJUANA SIGLO XXI
  - +NUEVA TIJUANA
  - +PLANTEL TIJUANA
  - +EL FLORIDO
  - +LA PRESA
  - +EXTENSIÓN TIJUANA SIGLO XXI
  - +EXTENSIÓN MTRO. RUBÉN VIZCAÍNO V.." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 1 de la solicitud de información que consiste en: "1.- Concentrado de Carga horaria (RVD)"

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información proporcionada para localizar los documentos solicitados, resultan insuficientes, por lo que se solicita tenga a bien PRECISAR la solicitud de información, indicando lo relacionado con las siglas (RVD).*

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 2 de la solicitud de información que consiste en: "2.- Total de horas y número de grupos asignados (RVD)"

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información proporcionada para localizar los documentos solicitados, resultan insuficientes, por lo que se solicita tenga a bien PRECISAR la solicitud de información, indicando lo relacionado con las siglas (RVD).*

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 3 de la solicitud de información que consiste en: "3.- Total de horas de actividades y observaciones asignadas (RVD)"

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información proporcionada para localizar los documentos solicitados, resultan insuficientes, por lo que se solicita tenga a bien PRECISAR la solicitud de información, indicando lo relacionado con las siglas (RVD).*

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 4 de la solicitud de información que consiste en: "4.- Carga horaria (sabana) todo el plantel (RVD)"

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información proporcionada para localizar los documentos solicitados, resultan insuficientes, por lo que se solicita tenga a bien PRECISAR la solicitud de información, indicando lo relacionado con las siglas (RVD).*

**Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 5 de la solicitud de información que consiste en: "5.- Profesores sustituidos (RVD)"**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información proporcionada para localizar los documentos solicitados, resultan insuficientes, por lo que se solicita tenga a bien PRECISAR la solicitud de información, indicando lo relacionado con las siglas (RVD).*

**Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 6 de la solicitud de información que consiste en: "6.-Reporte de docentes con plaza de jornada"**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información requerida se encuentra disponible al público a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, LTAIPEBC-81-F-X1-Plazas vacantes del personal de base y confianza, disponible en:*

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

**Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 7 de la solicitud de información que consiste en: "7.- Histórico de docentes"**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información proporcionada para localizar los documentos solicitados, resultan insuficientes, por lo que se solicita tenga a bien PRECISAR la solicitud de información.*

**Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 8 de la solicitud de información que consiste en: "8.- Reporte de Antigüedades docentes"**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información proporcionada para localizar los documentos solicitados, resultan insuficientes, por lo que se solicita tenga a bien PRECISAR la solicitud de información.*

**Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 9 de la solicitud de información que consiste en: "9.- Reporte de Asignación por horas SPD"**

*Al respecto, le comento que en lo relacionado a las horas asignadas por SPD, esta Institución Educativa, durante el periodo 2022-1 no cuenta con horas asignadas por este concepto.*

**Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 10 de la solicitud de información que consiste en: "10.- Acta de acuerdos de la comisión mixta del plantel, indicando la totalidad de acuerdos tomados".**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información solicitada, se encuentra disponible de manera impresa para su consulta, en cada una de las delegaciones sindicales ubicadas dentro de los planteles oficiales del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, la cual se actualiza al inicio de cada semestre.*

*Adicionalmente, resulta importante precisar que a la fecha de la presente solicitud, la información generada relacionada con los procesos para el semestre 2022-2, actualmente nos encontramos generando información.*

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Describo de manera general la respuesta del Colegio de Bachilleres de Estado de Baja California en el oficio 671/202-1 y aclaro los puntos señalados:*

*Respuesta de parte de Cobachbc, con lo cual evita proporcionar la información solicitada:*

*Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información que consiste en:*

*1.-Concentrado de Carga horario (RVD).*

*2.-Total de horas y número de grupos asignados (RVD).*

3.-Total de horas de actividades y observaciones asignadas (RVD).

4.-Carga horaria (sabana) todo el plantel (RVD).

5.-Profesores sustituidos (RVD).

Se solicita a bien precisar la solicitud de información, indicando lo relacionado con las siglas (RVO).

Aclaración:

Tengo a bien precisar que las siglas (RVO) de las cuales solicita información, son un término que forma parte del encabezado que se imprime en el reporte, esto lo puede comprobar revisando los reportes físicos o digitales de los anteriores semestres, sin embargo, anexo un par de imágenes de los reportes con el fin de aclarar mayormente lo solicitado y esto no sea un impedimento para facilitarme el accesos a la información.

Respuesta de parte de Cobachbc, con lo cual evita proporcionar la información solicitada:

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 6 de la solicitud de información que consiste en:

6.-Reporte de docentes con plaza de jornada. La información requerida se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.- Plazas vacantes de personal de base y de confianza.

Aclaración:

El Reporte de docentes con plaza de jornada solicitado, es el emitido por el departamento de selección y evaluación docente, extraído del banco de recursos humanos docentes, utilizado para la elaboración de la SABANA de planteles oficiales.

Respuesta de parte de Cobachbc, con lo cual evita proporcionar la información solicitada:

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 7 de la solicitud de información que consiste en:

7.-Historico de docentes, se solicita a bien precisar la solicitud de información.

Aclaración:

El Reporte Histórico de docentes solicitado, es específicamente llamado Histórico de asignación y desempeño docente por plantel, es el emitido por el departamento de selección y evaluación docente, extraído del banco de recursos humanos docentes, utilizado para la elaboración de la SABANA de planteles oficiales.

Respuesta de parte de Cobachbc, con lo cual evita proporcionar la información solicitada:

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 8 de la solicitud de información que consiste en:

8.-Reporte de antigüedades docentes, se solicita a bien precisar la solicitud de información.

Aclaración:

El Reporte de antigüedades docentes solicitado, es el emitido por el departamento de selección y evaluación docente, extraído del banco de recursos humanos docentes, utilizado para la elaboración de la SABANA de planteles oficiales.

Respuesta de parte de Cobachbc, con lo cual evita proporcionar la información solicitada:

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 9 de la solicitud de información que consiste en:

9.-Reporte de asignación por horas SPD, no se encuentran horas asignadas por este concepto.

Aclaración:

Sin aclaración.

Respuesta de parte de Cobachbc, con lo cual evita proporcionar la información solicitada:

Por lo que hace a lo solicitado en el inciso 10 de la solicitud de información que consiste en:

10.- Acta de acuerdos de la comisión mixta del plantel, indicando la totalidad de acuerdos tomados, se indica que la información se encuentra disponible para consulta en los planteles oficiales.

Aclaración:

El que la información solicitada se publique en formato físico en los planteles oficiales, no es impedimento para solicitar la misma información en formato digital, ya que Usted es un sujeto obligado, de tal manera, le solicito de manera respetuosa la información solicitado en formato digital..” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

2.- El solicitante a través del recurso de revisión, da respuesta al requerimiento hecho por este sujeto obligado y agrega nuevos elementos de los cuales el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California tenía conocimiento hasta el momento de la presentación del mismo, convirtiéndolo en una ampliación de la solicitud y no así en un recurso, imposibilitándolo para dar respuesta a lo solicitado en los términos que originales.

Estos nuevos elementos que introduce el solicitante en el recurso de revisión, pretende inferir en el ánimo de este H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a través de su comisionada propietaria para llegar a la conclusión de que “El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California evita proporcionar la información solicitada”.

3.- Que tras la presentación del Recurso de Revisión, el solicitante busca condicionar para que este sujeto obligado, genere información no prevista en la normativa y vinculados al ejercicio de una determinada atribución, como lo es (RVO).

#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Este sujeto obligado a través del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, requiriere al solicitante para efectos de que precise su solicitud de información.

El artículo 123 de la Ley en la material prevé la obligación de dar a conocer al solicitante la forma de obtener la información cuando estas están disponibles al público, medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

Visto lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, al no actualizarse el supuesto establecido en el artículo 136 fracción IV que a la letra dice:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite a una solicitud.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Derivado de lo anterior, se solicita, se SOBRESEA el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 149 fracción IV. de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- Se trate de una consulta.
- VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, ó
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Bajo ese parámetro legal, destaca que el agravio del recurrente expresado en su recurso de revisión no encuadra en ninguna de las causales reconocidas por el artículo anterior.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó reportes en formato pdf o excel que proporcionan información de los ciclos escolares 2022-1 y 2022-2 de los planteles oficiales señalados en su solicitud de acceso a la información, específicamente relativos a concentrado de carga horario (RVD), total de horas y números de grupos asignados (RVD), totas de horas de actividades y observaciones asignados (RVD); .carga horaria todo el plantel (RVD), Profesores sustituidos (RVD), Reporte de docentes con plaza de jornada (RVD), Histórico docente (RVD), Reporte de antigüedad docentes, Reporte de asignación de horas por SPD, acta de acuerdos de la comisión mixta del plantel, indicando la totalidad de acuerdos tomados.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la Dirección de Planeación Académica, dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente, de la siguiente manera: en lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 , 7 y 8 el sujeto obligado requirió a la persona recurrente precisar la solicitud de información, pues la información proporcionada resulta insuficiente para localizar la información, fundamentando con el artículo 121 de la Ley de la materia y por otro lado, en lo que respecta al punto 6 y 10, la información solicitada se encuentra en la siguiente liga electrónica: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>. En lo que respecta al punto 9, el sujeto obligado manifestó que durante el periodo 2022-1 no cuenta con horas asignadas.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de la información incompleta, realizando una aclaración de la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la contestación del presente recurso de revisión, aludiendo que la parte recurrente agrega nuevos elementos a través de su agravio, convirtiéndolo en una ampliación de la solicitud y por su parte, la persona recurrente busca condicionar para que el sujeto obligado genere información no prevista en la normativa y vinculados al ejercicio de una determinada atribución, como lo es el RVO.

En ese sentido, se procede al análisis de las constancias del recurso de revisión en que se actúa, del que se advierte primeramente una cuestión que primeramente es dable señalar; que al haberse inconformado únicamente por lo relativo a **los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 10**, se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los

mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/001/2020** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).*

Por consecuencia, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la persona recurrente, en razón de que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia, requirió a la persona recurrente precisará las siglas RVD contenida en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8** de la solicitud de información en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que, la información proporcionada por la persona recurrente para localizar los documentos solicitados resulta insuficiente.

En ese sentido, se deberá traer a la vista lo señalado por el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos **resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos**, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y **dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, **en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

***Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.***

***La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.***

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende que, el requerimiento de información adicional a la persona recurrente para que precise los detalles de su solicitud, consta de una serie de requisitos, tales como que el sujeto obligado debe requerir a la persona solicitante dentro de un



término que no puede exceder de cinco días la información adicional, interrumpiendo así el plazo de respuesta a efecto de que, el sujeto obligado atienda la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

En el caso de estudio, se advierte que el sujeto obligado realizó el requerimiento de información adicional hasta el octavo día después de recibida la solicitud, por lo que, en términos de lo precisado en el citado artículo 121, el sujeto obligado tenía hasta el día cinco de agosto de dos mil veintidós para realizar el requerimiento de información adicional a la persona recurrente, tal y como se observa:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	01/08/2022	Fecha límite de respuesta:	15/08/2022
Folio:	021163222000040	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/08/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	10/08/2022	Unidad de Transparencia		

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no realizó la prevención a través de la función "requerimiento de información adicional por ser ambigua o incompleta" a efecto de habilitar a la persona recurrente la opción de poder desahogar la prevención a través del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, sino que, el sujeto obligado, previno a la persona recurrente a través de la respuesta primigenia a la solicitud, provocando que no se habilitara la opción para desahogar la prevención, situación que llevó a la persona recurrente a desahogarla a través del agravio esgrimido en el presente recurso de revisión, tal como se observa:

Última actividad	Movimientos disponibles
Requerimiento de información adicional por ser ambigua o incompleta	PREVENCIÓN

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE DATOS DE LA SOLICITUD POR SER AMBIGUA O INCOMPLETA

En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020067923000236, dirigida a la Unidad de enlace de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el día 11/09/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

prueba

Adjunto(s) Respuesta: **RESPUESTA**

Respuesta a la prevención \*:

Respuesta



límite: 4000 caracteres

Por ello no es dable considerar que, lo precisado por la persona recurrente en el agravio configura ser una ampliación a los alcances de la solicitud como lo señala el sujeto obligado, pues como se advierte en lo anteriormente señalado el procedimiento de prevención no se hizo de manera correcta, situación que llevó a la persona recurrente desahogar la prevención realizada por el sujeto obligado a través de su agravio. Así pues, se tiene que, la persona recurrente no amplió los alcances de la solicitud en la presentación del presente medio de impugnación sino que, desahogó la prevención realizada por el sujeto obligado a través de su agravio. En ese sentido, efecto de no dejar a la persona recurrente en un estado de indefensión, el Órgano Garante estima pertinente **ordenar al sujeto obligado dar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, tomando en consideración lo expresado en el agravio esgrimido en el presente recurso de revisión, apegándose al criterio de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras***

que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, en lo que respecta a los **puntos 6** y 10 de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalando en el punto 6 que la información requerida se encuentra disponible al público a través de la Plataforma Nacional de Transparencia LTAIPEBC-81-F-X1, Plazas vacantes del personal de base y confianza, disponible en:  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

De la liga anterior, se desprende la siguiente ventana:



No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala lo siguiente:

*Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

*Artículo 198. En caso de que los Sujetos Obligados posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.*

*Artículo 199. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y **ya esté disponible al público** en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, **formatos electrónicos en internet**, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, **se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.***

En ese sentido, se advierte que la información requerida por la persona recurrente en el punto 6 de la solicitud, configura ser una obligación de transparencia, por lo que se encuentra en una fuente electrónica de acceso público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 198 y 199 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben comunicar a las personas solicitantes los datos y forma precisa en que se puede consultar la información y en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado adjuntó la liga electrónica para ingresar a la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin comunicar a la persona recurrente la forma precisa para allegarse la información. Por lo que, **se instruye al sujeto obligado comuniqué de manera precisa los pasos para consultar la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Por su parte, en lo que respecta al **punto 10** de la solicitud de acceso a la información, se advierte que el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encuentra disponible de manera impresa para su consulta, en cada una de las delegaciones sindicales ubicadas dentro de los planteles oficiales del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, advirtiéndose que el sujeto obligado optó por la modalidad de consulta directa de la información.

En ese sentido, atendiendo a la modalidad de entrega, es pertinente señalar lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*...  
V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo anterior, se observa que la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados se dará por cumplida cuando se entregue la información solicitada, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad señalada por la persona recurrente y en caso de la información no pueda entregarse por la modalidad elegida por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **fundando y motivando dicha necesidad y las razones por las cuales no es posible utilizar algún otro medio.**

Asimismo, se advierte que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a la personas, en las modalidades elegidas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en los términos planteados, casos en los que, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permite el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado ofreció únicamente como alternativa para la entrega de la información, a través de la consulta directa, no obstante, **no se advierte que el sujeto obligado hubiera atendido las formalidades a seguir para la procedencia de la consulta directa de la información, señaladas a continuación:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución

*debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Al respecto, se observa que el sujeto obligado no siguió las formalidad antes señaladas para la procedencia de la consulta directa, pues de las documentales obrantes en el presente recurso de revisión no se desprende el acta y resolución de su Comité de Transparencia que contenga los requisitos previstos en el citado artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en ese sentido, no se cuentan con los elementos suficientes a efecto de que el Órgano Garante dirima sobre la procedencia de la consulta directa de la información, pues el sujeto obligado no fundó y motivo el cambio de modalidad de entrega de la información, por lo que, **se instruye al sujeto obligado de atención al punto 10 de la solicitud de acceso a información en la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Por lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye lo siguiente:

- 1. Dar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, tomando en consideración lo expresado su agravio y apegándose al criterio de congruencia y exhaustividad;**
- 2. En relación al punto 6 de la solicitud, se instruye al sujeto obligado comunique de manera precisa los pasos para consultar la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y;**
- 3. de atención al punto 10 de la solicitud de acceso a información en la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

- Otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, tomando en consideración lo expresado su agravio y apegándose al criterio de congruencia y exhaustividad;

2. En relación al punto 6 de la solicitud, se instruye al sujeto obligado comunique de manera precisa los pasos para consultar la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y;
3. de atención al punto 10 de la solicitud de acceso a información en la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, tomando en consideración lo expresado su agravio y apegándose al criterio de congruencia y exhaustividad;
2. En relación al punto 6 de la solicitud, se instruye al sujeto obligado comunique de manera precisa los pasos para consultar la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y;
3. de atención al punto 10 de la solicitud de acceso a información en la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/814/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.